



AUTO No. **1129** DE 2017  
( 02 DE NOVIEMBRE )

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

El COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento al PGIR del Municipio de Dibulla – La Guajira, con el Radicado Interno N° INT – 3225 de fecha 14 de Septiembre de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Según lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.

No obstante, en forma proactiva se realizó por parte de la autoridad ambiental en el año 2016 además de las sensibilizaciones con los entes municipales en forma conjunta con el MADS y MVCT para coadyuvar a la actualización del PGIRS y la presentación de los informes de seguimiento, se efectuó un análisis situacional del cumplimiento de las obligaciones de los alcaldes municipales en lo referente a la revisión y actualización de los PGIRS en lo que corresponde al cumplimiento del plazo de actualización, la emisión de los actos administrativos de adopción y/o actualización del PGIRS y de la conformación del grupo coordinador y técnico del PGIRS y la publicación en la página web municipal del respectivo PGIRS.

De este seguimiento se derivó el informe con radicado INT 1307 del 21 de diciembre 2016 se concluyó lo siguiente:

- El municipio de Dibulla no cumplió con:
- El plazo para la actualización del PGIRS.
  - La expedición del acto administrativo de adopción de la actualización del PGIRS
  - La expedición del acto administrativo de conformación del grupo de coordinación y técnico para la actualización del PGIRS.
  - Publicar en la Web el PGIRS municipal.

**RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO A PGIRS**

Por Mediante oficio con radicado No SAL 1695 del 21 de diciembre de 2016 esta Corporación en virtud de que el municipio de Dibulla no cumplió con los plazos estipulados en los Decretos 2981 y 1077 de 2013 y 2015 respectivamente, en lo referente a la actualización del PGIRS; conminó a la administración municipal para que diera cumplimiento a la metodología para la formulación y/o actualización de esta herramienta de planificación. En respuesta a esta conminación, el municipio de Dibulla a través del oficio con radicado ENT 237 informó que el municipio mediante Decreto 102 y 122 del 24 de octubre y 26 de diciembre de 2016 actualizó el PGIRS de ese municipio y conformó los grupos coordinador y técnico, respectivamente.

En la tabla siguiente se resume el estado de cumplimiento del marco normativo.

CUMPLIMIENTO DE PLAZO DE ACTUALIZACION (20 de diciembre de 2015)	ACTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCION Y/O ACTUALIZACION DE PGIRS (No y Fecha)	ACTO ADMINISTRATIVO DE CONFORMACION GRUPO TECNICO (No y Fecha)	ACTO ADMINISTRATIVO DE CONFORMACION GRUPO COORDINADOR	DOCUMENTO COLGADO EN PAGINA WEB PARA SUS OBSERVACIONES
NO. Actualizó el PGIRS exactamente un año después de lo estipulado.	Decreto 122 del 26 de diciembre de 2016	Decreto 102 del 24 de octubre de 2016	Decreto 102 y 122 del 24 de octubre de 2016	SI

En cumplimiento de las funciones de seguimiento el día 10 de julio de 2017 se efectuó visita de seguimiento al PGIRS al municipio de Dibulla para lo cual se hizo contacto con el señor secretario de Planeación municipal, Ingeniero Adolfo Quintero suscribiéndose un acta de seguimiento (anexa) en la cual se trató los siguientes puntos:

a) Avances de implementación PGIRS 2016.

Señaló el Dr Quintero que en el año 2016 no hubo informe en virtud de que el PGIRS no se elaboró en el 2015. Indicó el secretario de planeación que se gestionó en la nueva administración la formulación del PGIRS en el año 2016, culminando y adoptándose la actualización del PGIRS mediante decreto 122 de 2016.

b) Avances de implementación PGIRS 2017.

Informó el ingeniero Quintero Secretario de Planeación municipal responsable de la coordinación, implementación y seguimiento del PGIRS como lo establece el artículo 4 del Decreto 122 de 2016, que a la fecha no se avanzado en el programa de aprovechamiento de residuos en el marco del PGIRS, que está pendiente de realizar dicho informe.

Por parte del suscrito funcionario de Corpoguajira, hace énfasis en la necesidad de que los informe de seguimiento al PGIRS por parte del municipio se presenten oportunamente a la autoridad ambiental en los formatos correspondientes, según lo establecido en el artículo 91 del Decreto 2981 y el artículo 11 de la Resolución 0754 de 2014, independiente de los informes al concejo o su publicación en la página web.

c) Publicación de informe en página web municipal.

Informó el ingeniero Quintero informa que no se ha publicado en la página el informe porque este no se ha elaborado.

En concordancia con los compromisos adquiridos en el acta de reunión con el municipio de Dibulla se remitió vía correo el formato modelo para los informes de seguimiento.

- Cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de PGIRS en el componente de Aprovechamiento.

Para verificar los avances en la implementación del PGIRS en lo referente a aprovechamiento se recurre a los informes de seguimiento anual que debe presentar el municipio a la autoridad ambiental. Se resalta que el municipio de Dibulla no ha presentado informe de seguimiento al PGIRS.

A continuación, se presenta los planes y programas formulado en el PGIRS de Dibulla en lo que corresponde a aprovechamiento. Es de aclarar que el seguimiento a las metas de aprovechamiento no solo se le hace al programa de aprovechamiento, si no a cualquier programa o proyecto que implique el aprovechamiento de algún tipo de residuos.

Otro aspecto que es pertinente aclarar es que el PGIRS no es sujeto de evaluación, aprobación o establecimiento por parte de la autoridad ambiental, a pesar de ser un instrumento de seguimiento y control. La participación de la Corporación se hace en el grupo coordinador, precisándose que aun cuando en el acto administrativo 102 de 2016 del municipio de Dibulla a través del cual conforma dicho comité, no hay evidencias de que se haya convocado a la autoridad ambiental a participar en las reuniones del grupo.

Aun cuando el PGIRS no es sujeto a evaluación por parte de la autoridad ambiental, para efectos de hacer seguimiento al PGIRS se debe conocer las metas en los programas y proyectos formulados en el PGIRS en el componente de aprovechamiento, así como las metas y objetivos del PGIRS en función a los parámetros identificados en los parámetros de la línea base. E

En este sentido a continuación se describe los resultados del seguimiento al PGIRS de Dibulla d e las metas y objetivos del PGIRS en función a la línea base presentada., que en el caso de este PGIRS está incompleta al no proyectar metas ni objetivos como lo solicita la metodología establecida mediante resolución 0754 de 2014

En resumen, El PGIRS de Dibulla no prioriza para los objetivos trazados para los parámetros identificados en la línea base. Al no haber unos objetivos y metas priorizados no se puede cuantificar su avance.

En lo que corresponde a las metas de programa y proyectos, en las tablas siguientes se hace el seguimiento al avance de la implementación del PGIRS de Dibulla con base en la información que este instrumento se encuentra plasmada.

#### OBSERVACIONES

El PGIRS de Dibulla no se desarrolló completamente con base a la metodología establecida en la resolución 0754 de 2014, no se hace una evaluación del PGIRS existente para efectos de dar continuidad a lo ejecutado y así revisar la pertinencia de ajustar y actualizar lo existente con base al marco metodológico establecido.

No hay priorización de metas, objetivos. No se utilizó el modelo para la formulación de proyectos del marco metodológico establecido para la formulación o actualización del PGIRS para municipios de 5 y 6 categoría con indicadores de cantidad, calidad, tiempo, lugar y grupo social, así como con metas intermedias y meta final. El PGIRS de Dibulla presenta unos indicadores globales en cada proyecto

De igual manera, le PGIRS no desarrolló el modelo para la descripción de los medios de verificación de los proyectos, lo cual junto con los indicadores son básicos y fundamentales para el seguimiento cuantificable de la implementación de cada proyecto. dl PGIRS.

Se aprecia en varios apartes del PGIRS que este hace referencia a la ejecución del PGIRS del municipio de ACACIAS, Meta.

#### CONCLUSIONES

- a. Del seguimiento del PGIRS en lo que corresponde al aprovechamiento en los diferentes programas, proyectos y actividades del PGIRS de Dibulla no hay evidencias de que se haya avanzado en su implementación. LA IMPEMENTACIÓN ES DEL CERO PORCIENTO.

- b. El municipio de Dibulla no cumplió con la presentación del informe de seguimiento del PGIRS año 2016.
- c. El municipio de Dibulla incumplió lo correspondiente a la actualización del PGIRS en forma oportuna, su actualización se efectuó un año después de lo establecido en el marco normativo.
- d. El PGIRS presenta deficiencia en la información presentada lo que dificulta la cuantificación del porcentaje de implementación.
- e. Por la referencia en varios apartes del PGIRS de Dibulla del municipio de Acacias en el departamento del Meta, se podría inferir que este fue copiado del PGIRS de dicho municipio.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Parágrafo del Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013 señala que le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.

Que mediante Resolución N° 754 de 2014, se adoptó la Metodología para la formulación para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)

#### CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el Municipio de Dibulla - La Guajira, Identificado con el NIT N° 825.000.600-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Dibulla – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

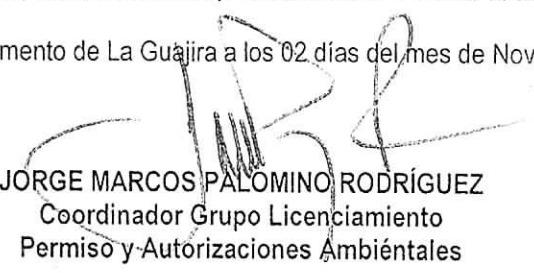
**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 02 días del mes de Noviembre de 2017.

  
**JORGE MARCOS PALOMINO RODRÍGUEZ**  
Coordinador Grupo Licenciamiento  
Permiso y Autorizaciones Ambientales

Proyecto: Alcides M